



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Octavo Civil Municipal
Barranquilla - Atlántico

SIGC

RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 2021 00368 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL CANTILLO VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva recibida por reparto de la Oficina Judicial y radicada bajo el número 08-001-40-53-008-2021-00368-00, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 16 de Septiembre de 2021.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

La Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, Veintirés (23) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia. Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber la cuantía del asunto.

En efecto, según dispone el numeral 1° del artículo 17 del C. G del P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, el párrafo del citado artículo dispone que cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como es el caso del Distrito Judicial de Barranquilla, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Siendo así, se concluye que son los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito de Barranquilla los encargados de conocer los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo el numeral 1° del artículo 26 del mismo estatuto procesal nos señala como regla general para determinar la cuantía *"el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Ahora bien, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de \$36.341.040.

Así las cosas, se advierte que del análisis de las pretensiones de la demanda emerge una suma inferior a (\$36.341.040) pues se pidió librar mandamiento de pago por la suma de \$ 19.999.582, más los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, los cuales liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda arrojan una suma de \$8.000.000 aproximadamente, circunstancia que de contera genera que el conocimiento del presente asunto recaiga en los Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón en razón del factor objetivo a saber la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de esta ciudad, de conformidad con lo establecidos en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ

Calle 40 No.44-80, Piso 7, Edificio Centro Civico.

Email: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co